

LA REGULACIÓN DE LA PENA EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES¹

The new penalty rules according article 164 of the Organic Code of Courts

*Eduardo Morales E.**

Resumen: Las reglas de aplicación de la pena respecto de un mismo imputado que contempla el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales sustituyeron la antigua institución de “unificación de penas”, adecuándola a las características de los procedimientos establecidos por el Código Procesal Penal del año 2000. En el presente trabajo se estudian el origen y los fundamentos de la norma actual, sus presupuestos o requisitos y también se abordan algunos de los problemas que ofrece su aplicación práctica.

Abstract: The new penalty rules, when there are various sentences against the same defendant, is regulated in Article 164 of the Organic Code of Courts, that replaced the former institution of "unification of penalties" in order to adapt it to the features of the procedures established in the new Code of Criminal Procedure issued in 2000. The article studies the current rule's sources and basis, as well as its legal requirements and some issues arisen by its practical application.

Palabras claves: Determinación de la pena - regulación de la pena - sentencia posterior unificación de penas - acumulación de penas - reiteración de delitos.

Keywords: Sentencing - penalty rules - subsequent penalty - unification of penalties; accumulation of penalties - re-offending

1. Introducción

El presente trabajo versa sobre la disposición reguladora de la pena contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Comprende una breve exposición sobre el origen y los fundamentos de la norma, la descripción del procedimiento que estatuye, la explicación de sus requisitos o presupuestos y también aborda algunos problemas de su aplicación práctica.

El artículo 164 reza como sigue:

¹ El presente corresponde al trabajo presentado para optar al Grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile. Defensor Regional de Valparaíso. emorales@dpp.cl

“Artículo 164. Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto”.

2. Origen y fundamentos

El texto de la norma fue fijado por el artículo 11 de la ley 19.665, de 9 de Marzo de año 2000, que modificó el Código Orgánico de Tribunales para adecuarlo a la reforma procesal penal. Su antecedente inmediato es el derogado artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales² que disponía la acumulación de todos los procesos seguidos en contra de un mismo imputado, característica del procedimiento penal regulado por el Código de Procedimiento Penal de 1906. El inciso primero de la norma derogada disponía: *“El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.”*

El artículo citado, que estaba inserto entre las reglas reguladoras de la competencia en materia criminal, junto con consagrar el principio general de la acumulación se refirió a las situaciones excepcionales en que el juez, por medio de un auto motivado, podía ordenar la desacumulación de los procesos y su sustanciación por cuerda separada. El inciso segundo del citado artículo disponía: *“Sin perjuicio de la regla anterior, el juez podrá ordenar por medio de un auto motivado la desacumulación de los procesos o su sustanciación por cuerda separada, cuando éstos tengan una tramitación diferente o plazos especiales para su tramitación, o la acumulación determine un grave retardo en la sustanciación de las causas. Los procesos separados seguirán tramitándose ante el mismo juez a quien correspondía conocer de ellos acumulados y al fallarlos deberá considerar las sentencias que hayan sido dictadas con anterioridad en estos procesos. Si procediere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia. Con todo, este último fallo no tomará en consideración las sentencias anteriores para apreciar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal”.*

El objeto de la parte final del referido inciso era dar eficacia a las normas sobre concursos y reiteración de delitos de la misma especie, evitando que la “desacumulación” de los procesos se erigiera en obstáculo para su tratamiento

² Derogado por el artículo 1° N° 18 de la ley N° 19.708, de 5 de enero de 2001.

punitivo conjunto.³ Esta misma finalidad tuvieron los preceptos sobre unificación de penas contenidos en las leyes de sobre tráfico ilícito de drogas y estupefacientes números 18.403 de 1985 (Artículo 22) y 19.366 de 1995 (Artículo 38), que también regularon casos de tramitación separada de procesos seguidos en contra de una misma persona.⁴

El Código Procesal Penal de 12 de octubre del año 2000 suprimió la acumulación obligatoria de los procesos seguidos en contra de un mismo individuo y la reemplazó por una agrupación o separación de investigaciones y acusaciones de carácter opcional, sujeta al principio de conveniencia.⁵⁻⁶ Este trascendental cambio hizo necesario establecer una disposición, ahora de carácter general, para dar eficacia a las reglas sustantivas sobre concursos y reiteración de delitos, que tienen por función atenuar los excesos, las inequidades y el descrédito a que puede llevar la simple acumulación real o material de las penas.⁷ Sin una disposición como la del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales la regla de la sumatoria de las penas correspondientes a cada infracción por separado, se habría transformado en una regla de aplicación absoluta.

Así, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se inscribe entre las normas cuya finalidad es evitar los efectos perniciosos de la acumulación real o material de las penas, que en nuestro país estatuye el artículo 74 del Código Penal como regla general para los casos de reiteración de delitos. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales tiene una relación de utilidad y servicio con respecto a las disposiciones sustantivas de los artículos 75 y 451 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal.

3. ¿Unificación de las penas o regulación de la pena posterior?

El antiguo artículo 160 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales ordenaba al Juez unificar las penas impuestas en cada uno de los procedimientos que había mandado desacumular, si tal unificación era procedente, es decir, si cabía aplicar una norma concursal o de reiteración de delitos favorable para el condenado. El texto actual del artículo 164, en cambio, ordena al juez posterior

³ VAN WEEZEL, Alex: “Unificación de las penas: la regla del artículo 160 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 207, año LXVIII, 2000, p. 55.

⁴ DÍAZ CRUZAT, Andrés: “Esquema sobre la unificación de penas de la ley N° 19366”, en *Gaceta Jurídica* N° 236, 2000, pp. 147 - 152.

⁵ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, 2003, p. 206 y p.455.

⁶ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, 2004, p. 53.

⁷ En relación con las críticas al modelo de acumulación materia o real de penas ver, a título de ejemplo, LATORRE, Enrique y otros, “Ciento veintitrés años cuarenta y un días de presidio; reforma del artículo 74 del Código Penal”, en *Revista Forense Chilena*, TOMO XIII, 1899, p. 399.

“regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos”.

Cabe determinar si el actual texto todavía otorga al Juez la facultad de unificar sentencias, es decir, si le permite dejar sin efecto sentencias anteriores en contra de un mismo sujeto, para sancionar en su fallo todos los hechos a los que estas se refieren, o si, por el contrario, la disposición sólo permite al juez que dicta la sentencia posterior modificar su propio fallo, para ajustar la pena de modo tal que sumada con las precedentes no exceda a aquella que habría correspondido aplicar, de haberse juzgado todos los hechos en conjunto.

En el lenguaje y en la práctica forense se ha seguido utilizando con frecuencia el concepto de “unificación de penas” y se han pronunciado múltiples sentencias que decretan o rechazan “unificaciones”, optando por la primera de las interpretaciones anotadas, sin mayor discusión ni exposición de motivos.⁸ Sin embargo, si se revisa con atención la disposición vigente, sólo cabe concluir que no atribuye al juez facultades con respecto a los fallos anteriores, salvo tenerlos en consideración para “regular” la sentencia que le corresponde pronunciar (Art. 164 inciso primero parte final) o para “modificar” ese fallo (Art. 164 inciso segundo).⁹ Esta conclusión es consistente con un sistema de enjuiciamiento criminal que ha prescindido de la acumulación obligatoria de los procesos y que, por lo tanto, no atribuye a un solo juez competencia para conocer las múltiples causas que se han incoado en contra de una misma persona.¹⁰ Con la derogación del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales ha desaparecido de nuestro procedimiento penal la institución de la unificación de las penas.¹¹

⁸ En este sentido “unificador” ver, entre muchas otras sentencias las pronunciadas por el Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso el 7 de octubre y el 3 de noviembre de 2010, R. I. T. 337-2007 y R. I. T. 333-2010, respectivamente y el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de septiembre de 2009, Rol 1795-2009.

⁹ En este sentido también hay varias sentencias, como las del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó de 30 de marzo de 2006, R. I. T. 104-2004 en cuyo considerando sexto se lee: *La norma del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que la unificación debe efectuarse mediante la modificación, de oficio o a petición de parte, del fallo posterior a fin de adecuarlo a lo establecido en la misma disposición.*

¹⁰ MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la Ley N° 20.084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de las penas”, en *Ius et Praxis* N° 2, Año 14, 2008, p. 542.

¹¹ No obstante, hay que consignar que continúa vigente el artículo 12 del Código de Justicia Militar, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 12. *Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, que no sean conexos, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionan con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal Militar.*

Los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.

El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales ordena al tribunal las siguientes operaciones, que debe realizar sucesivamente cuando se hubieran dictado distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado:¹² a) calcular la pena en concreto que corresponde al hecho que juzga, sin considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta; b) calcular hipotéticamente las penas correspondientes al conjunto de los delitos juzgados en las distintas causas, también en concreto, como si hubiesen sido enjuiciados conjuntamente, para determinar si es posible la aplicación de un régimen concursal más favorable al condenado, y c) finalmente, regular o reducir la pena que aplicará por el hecho que actualmente juzga “de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos”.

En síntesis, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no manda acumular las penas sino modificar (reducir e incluso omitir)¹³ la pena posterior, para que la suma de las sanciones impuestas en los distintos procesos, incluido el fallo posterior, no exceda de la sanción que debió aplicarse si se hubiesen apreciado en conjunto todos los hechos.

4. Presupuestos para la regulación de la pena conforme el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales

De la lectura de la norma en estudio y de sus antecedentes se desprende que los presupuestos para su aplicación son los que siguen:¹⁴

- a) Pluralidad de sentencias condenatorias respecto de un mismo imputado.
- b) Que todas ellas se refieran a hechos diversos
- c) Que haya existido la posibilidad de un juzgamiento conjunto.
- d) Que fuese posible la aplicación de una regla concursal más beneficiosa para el afectado.

El reo podrá solicitar dentro del plazo de un año a contar del último fallo, al tribunal superior común, la unificación de las penas cuando ello lo beneficiare.”

Con respecto a la vigencia de esta norma bajo el imperio del artículo 164 del C. O. T., ver sentencia de la Corte Suprema de 17 de Abril de 2008, Rol N° 1.627 08, que la aplica y unifica las condenas de la justicia militar y civil de que se trata.

¹² Ver: MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “Comentario de la S. C. A. de Temuco de 1° de diciembre de 2008 Rol 1100/2008”, en *Doctrina y jurisprudencia penal. El engaño y el error en la estafa*, 2010, p. 119.

¹³ MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Proposiciones...”, (nota 10), nota al pie N° 54, p. 544.

¹⁴ Ver CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo: “La unificación de penas contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales”, en *Revista de la Justicia Penal* N° 2, 2008, pp. 190 - 193; también, MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Comentario...”, (nota 12), p. 118.

a) Pluralidad de sentencias condenatorias respecto de un imputado

Si bien esta condición es requisito evidente y presupuesto material para la aplicación de la norma,¹⁵ es necesario abordar algunas interrogantes que genera en la práctica. La primera se refiere a la posibilidad de aplicar la regulación de la pena cuando los diferentes fallos que se han de considerar emanan del antiguo sistema inquisitivo y del procedimiento acusatorio vigente, cuestión que fue resuelta de manera expresa en el artículo transitorio del Código Procesal Penal, que ordena la aplicación del artículo 164. También se ha cuestionado la posibilidad de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 164 a sentencias emanadas de tribunales con competencia criminal de distinta índole, como jueces de letras, ministros de fuero, jueces de garantía o tribunales de juicio oral en lo penal, a lo que no se ve inconvenientes puesto que el artículo 164 no distingue y utiliza genéricamente el término “tribunales”. En relación con el título de castigo de las diferentes condenas, como crimen, simple delito o falta; consumación, frustración o tentativa; autoría, complicidad o encubrimiento; delito doloso o delito culposos, tampoco hay distinción que hacer, porque el artículo 164 no establece ninguna diferenciación a este respecto. En fin, no obsta a la aplicación de la norma que en los fallos colegidos se condene también a otras personas, porque la disposición del artículo 164 sigue al individuo, independientemente de si ha actuado de manera solitaria o en coautoría.

CERDA SAN MARTÍN anota que las situaciones más problemáticas relativas a este presupuesto de aplicación están vinculadas con las sentencias que emanan de los procedimientos simplificado con admisión de responsabilidad y del procedimiento abreviado, en los cuales el juez de garantía no puede imponer una sanción superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal.¹⁶ En estos casos cabe preguntarse si el juez que dicta la sentencia posterior, cuando realiza el cálculo hipotético de la sanción que habría correspondido al imputado de haberse juzgado conjuntamente los delitos, debe atenerse a los límites de la pena convenidos, o a los límites legales para la aplicación de dichos procedimientos especiales (cinco años de privación de libertad en el caso del procedimiento abreviado), o si la estimación de la pena concreta se debe realizar sin consideración a tales limitaciones convencionales o legales. Parece razonable resolver esta cuestión a favor de considerar íntegramente los acuerdos adoptados en los procedimientos previos porque, de aceptarse una opción diferente, podría el condenado perder la rebaja de pena que tuvo en vista para prestar su aceptación al procedimiento abreviado o para reconocer responsabilidad en el juicio simplificado, efecto absolutamente indeseado. Así, podría el Juez posterior que no se atuviera a los acuerdos previos entre el fiscal y el imputado, realizar una regulación de la pena menor o menos favorable que la que hubiese procedido si

¹⁵ Ver CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo: “La unificación...”, (nota 14), pp. 190-192.

¹⁶ *Ibid.*, p. 191.

toma en cuenta tales acuerdos.¹⁷ En todo caso, más allá de esta importante discusión, es claro que no hay obstáculo para considerar en el procedimiento de regulación de la condena que establece del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales las sentencias emanadas de los diversos procedimientos contemplados en nuestro sistema de justicia penal, incluyendo aquellos que suponen acuerdos entre el fiscal y el imputado sobre límites a la pena.

b) Que las sentencias se refieran a hechos diversos

El segundo presupuesto es que las distintas sentencias se refieran a hechos diversos. La tramitación de más de un proceso con respecto a los mismos hechos dará lugar a las excepciones de litis pendencia o de cosa juzgada pero no al procedimiento de regulación de la pena que interesa en este trabajo.¹⁸

Con respecto a este requisito se ha planteado la cuestión del delito continuado. El tema puede revestir importancia porque hemos afirmado que la finalidad del artículo 164 es morigerar el efecto de la sumatoria simple de condenas, que puede conducir a penas exageradas, posibilitando la aplicación de las normas sobre concursos y reiteración de delitos de los artículos 75 y 451 del Código Penal o del artículo 351 del Código Procesal Penal y el delito continuado no se encuadra en ninguna de estas disposiciones. Cabe preguntarse si el juez posterior puede adecuar su sentencia, aplicando el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, cuando llega a la convicción que el hecho que juzga constituye un solo ilícito con los sancionados en los fallos precedentes, porque esos hechos aparentemente diversos configuran un delito continuado.

¹⁷ Respecto a la aplicación de esta regulación de penas en procedimiento abreviado es interesante lo resuelto en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 3 de octubre de 2007, R. I. T. 215-2007. En el fallo apelado el Juez de Garantía aplicó la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales pero acto seguido, invocando el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales junto con el artículo 351 del Código Procesal Penal y considerando la existencia de una condena anterior, dictada también en procedimiento abreviado, impuso una pena única de crimen, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, a raíz de lo cual concluyó que, como la pena unificada excedió de los 5 años de presidio, debía revocar la pena substitutiva de libertad vigilada impuesta en la primera sentencia. La Corte advirtió que se juzgo al imputado en dos procedimientos abreviados distintos y que “*de habersele juzgado conjuntamente por los dos delitos en un mismo procedimiento abreviado, la pena por aplicación del artículo 406 del Código Procesal Penal, no podía haber excedido de cinco años, de modo tal que por aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, el ultimo juez, si accede a unificar las penas por estimarlo más favorable que la aplicación de penas separadas, debe a juicio de estos sentenciadores, regularla de modo tal que la dicha pena única resultante, no exceda de aquella que hubiere correspondido, de haberse juzgado conjuntamente los delitos, esto es el máximo legalmente aplicable para la procedencia de un juicio abreviado*”. Finalmente, la Corte confirmó la sentencia apelada con declaración que la pena única se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y concedió al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada.

¹⁸ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo: “La unificación...”, (nota 14), p. 192.

Nada impide la adecuación de la sentencia posterior en este caso, puesto que de haberse juzgado conjuntamente las distintas acciones que integran el delito debieron castigarse como un solo hecho punible y no como hechos diferentes, es decir, se configura la hipótesis del inciso primero del artículo 164. No está demás recordar, a propósito de este punto, que el delito continuado tiene el mismo origen que las normas sobre penalidad de los concursos ideal y medial, también fundamento de las disposiciones sobre reiteración de delitos de la misma especie, que es la concreción de razones humanitarias y el esfuerzo para evitar las penas excesivas.¹⁹ Además, siempre será plausible sostener que el delito continuado no constituye una excepción al requisito analizado (que todas las sentencias se refieran a hechos diversos) porque, no obstante su unidad jurídica, este tipo de ilícitos está constituido por varias acciones u omisiones que aisladamente consideradas conforman cada una un delito distinto.

La situación de la reiteración de hurtos del Artículo 451 del Código Penal no ofrece dificultad a este respecto, “porque en las dos hipótesis a que se refiere – reiteración de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas-, el legislador reconoce que se trata de varios delitos y no de uno como lo es el delito continuado”.²⁰

c) Que haya existido la posibilidad de un juzgamiento conjunto

Tradicionalmente se ha conferido gran importancia al aspecto temporal de este requisito, al punto que en algunos fallos se insiste en la necesidad de tramitación simultánea o coetánea entre las causas que se “acumulan”.²¹ Este énfasis interpretativo se origina, probablemente, en reminiscencias del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo, la exigencia de simultaneidad no existe en el artículo 164, disposición que ni siquiera demanda proximidad “temporal” entre los casos. El requisito es que los distintos hechos hayan podido ser juzgados conjuntamente, esto es, que se hayan podido sancionar según reglas concursales o de reiteración de delitos.

Ahora bien, las referidas reglas concursales no son aplicables cuando entre las fechas de comisión de los distintos ilícitos media una sentencia condenatoria ejecutoriada. Dos delitos de la misma especie no se sancionarán conforme el artículo 351 del Código Penal si el segundo se comete después de haberse dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada respecto del primero; tampoco es posible invocar un concurso medial si el segundo delito se comete después de ejecutoriada la sentencia que condena al autor respecto del primero, aunque se hubiese cometido como medio para perpetrar el otro ilícito. En fin, no es posible la

¹⁹ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II*, 2001, p. 339.

²⁰ *Ibid.*, p. 342.

²¹ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo: “La unificación...”, (nota 14), p. 193.

agrupación de investigaciones ni la unión de acusaciones, a que se refieren respectivamente los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal, si entre los hechos media una sentencia condenatoria ejecutoriada. En consecuencia, el presupuesto o requisito de que se trata se expresa mejor en los siguientes términos. “Que haya existido la posibilidad de un juzgamiento conjunto, esto es, que entre la comisión de los delitos respectivos no hubiese mediado una sentencia condenatoria”.²²⁻²³

El artículo 164 no excluye la posibilidad que la(s) condena(s) cuya consideración se solicita se encuentren firmes y ejecutoriadas, lo que pide es que los hechos en los que recaen hayan podido juzgarse conjuntamente, en el sentido que hayan podido juzgarse según las reglas concursales o de reiteración de delitos que resulten más favorables para el acusado. Tampoco es impedimento para la aplicación de la norma que alguna de las sentencias esté cumplida, aunque durante la vigencia del antiguo artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales se opinó que tales sentencias no podrían ser unificadas puesto que la responsabilidad penal a su respecto se habría extinguido, de acuerdo con el artículo 93 N° 2 del Código Penal.²⁴ El actual artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no establece ninguna exclusión que impida considerar la pena cumplida en el conjunto de condenas que ha de tenerse en cuenta para realizar la regulación que ordena, si el hecho sobre el que versa pudo sancionarse conjuntamente con el que se castiga en el fallo ulterior.²⁵

Esta última cuestión conduce a subrayar que el procedimiento estudiado no constituye excepción al efecto de cosa juzgada de las sentencias anteriores. El juez posterior no altera en nada lo resuelto por sus antecesores y sólo se limita a tomarlo en cuenta para modificar su propio dictamen, a fin que las penas, en conjunto, no excedan la que se hubiera aplicado si todos los casos se hubiesen juzgado en el mismo proceso.

²² En el mismo sentido MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Comentario...”, (nota 12).

²³ Así lo ha entendido el Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta, que en sentencia de 18 de julio de 2008, R. I. T. 34-2005 declaró: *DUODÉCIMO: Que apareciendo de los antecedentes que se hicieron valer en la audiencia convocada para debatir aspectos relevantes para la aplicación de la pena que el imputado Juan Alberto Pérez Silva fue condenado en la causa Rit. 3.007- 2003 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2003 a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo por sorpresa, y en la causa Rit. 1.512 – 2.003 del Juzgado de Garantía Calama por sentencia de 3 de julio de 2003, a la pena de quince días de prisión en su grado mínimo como autor del delito de hurto frustrado, cometidos el primero con fecha 28 de mayo de 2003 y el segundo con fecha 2 de julio de 2003, es decir, con anterioridad a la comisión del delito en actual juzgamiento, mas sin que mediara sentencia ejecutoriada entre éste y aquellos, de lo que sigue que todos los delitos pudieron haber sido conocidos en un sólo juicio, por lo que corresponde analizar la pertinencia de aplicar la norma del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en la medida que existió la posibilidad de juzgamiento único, pero por una decisión administrativa del Ministerio Público, ello no se verificó.*

²⁴ DÍAZ CRUZAT, Andrés: “Esquema...” (nota 4), p. 147.

²⁵ En contra, DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA NORTE, Documento de Trabajo N° 20, Diciembre 2007, “Acumulación o unificación de penas”, en <http://lexdefensor.defensoria.local/>

- d) Que fuese posible la apreciación de una regla concursal que en concreto resulte más beneficiosa para el imputado

El artículo 164, al igual que su antecesor el 160, se inscribe entres normas cuyo objeto es evitar los efectos perniciosos de la acumulación material de las penas. Por lo tanto, tiene como presupuesto que si se hubieran acumulado los procesos, la condena única habría sido inferior a la suma de las condenas separadas. Si no es así, nada hay que modificar en la sentencia posterior.

Se han planteado casos de reducción de la pena total, pero con revocación de beneficios. Así ha ocurrido, por ejemplo, en dos fallos citados por CERDA SAN MARTÍN.²⁶ Esta manera de aplicar la norma resulta doblemente reprochable porque el concepto “exceder” utilizado por la disposición se refiere tanto a la duración como a la intensidad de la pena, de tal manera que la reducción de su extensión, pero agravándola o intensificándola, puede configurar el exceso que se intenta evitar. Además, las sentencias que revocan beneficios lo han hecho en un marco de “unificación de condenas” que el artículo 164 no autoriza porque la disposición no permite al juez alterar en modo alguno los fallos anteriores, sino sólo ajustar su propia sentencia.

5. Las circunstancias modificatorias

El artículo 164 establece que “*cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta*”. El efecto de esta disposición es impedir al tribunal posterior la consideración de las condenas anteriores para tener por configurada la circunstancia agravante de reincidencia.²⁷

En cambio, para el juez posterior será posible considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que, de haberse juzgado conjuntamente los hechos, debieron tomarse en cuenta. Así ocurre con la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, si el condenado no registraba anotaciones en su extracto, precedentes a las originadas en los fallos que sirven de base a la regulación.²⁸

²⁶ TOP de Antofagasta, 24-02-2005, R. I. T. 191-2004 y TOP de Antofagasta, 12-07-2005, R. I. T. 97-2005.

²⁷ MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Comentario...”, (nota 12), p.118.

²⁸ Ver DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA NORTE: “Acumulación...”, (nota 25), p. 7.

6. Aplicación de la norma

6.1 Tribunal ante el que se solicita.

La redacción original propuesta en el mensaje de la ley 19.665, que estableció el actual artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se refería a la “última sentencia” y al “tribunal que dictare la última sentencia”. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Senado cambió la redacción pues consideró más preciso reemplazar la alusión a la última sentencia por otra al fallo posterior, “para comprender la eventualidad de que recaigan varios fallos condenatorios sobre un mismo imputado”.²⁹ La redacción vigente abre la posibilidad de pedir adecuaciones o “unificaciones” sucesivas a los tribunales que dicten las sentencias posteriores, siempre que respecto de un mismo imputado se den reiteradamente los presupuestos de aplicación de la norma.

Ley no distingue en cuanto la naturaleza o jerarquía el tribunal posterior ante el cual se solicita la adecuación, por lo que podrá ser un Juzgado de Garantía, un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal e incluso una Corte, si a ella corresponde dictar la sentencia de término. Nuestro derecho difiere de otras legislaciones que atribuyen una función similar al juez que haya aplicado la pena mayor³⁰ o al superior común,³¹ aunque cabe anotar que en los casos que determinan así la competencia se establece la facultad de unificar condenas y no sólo la de adecuar la sentencia posterior.

También podría plantearse si cabe solicitar la adecuación del fallo posterior ante el Juez de Garantía, conforme el artículo 466 del Código Procesal Penal, norma según la cual a éste competen las cuestiones suscitadas durante la ejecución de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el propio artículo 164 expresamente señala que será el tribunal que dictó el fallo posterior, y no el Juez de Garantía, el competente para resolver esta materia. Al argumento de texto cabe agregar que este no es un asunto de ejecución pues puede plantearse, y generalmente así se hará, antes del inicio del cumplimiento de la condena.

6.2 Oportunidad para solicitar la adecuación del fallo

La ley no establece un plazo para requerir la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Una posibilidad es hacerlo en la audiencia de determinación de la pena del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, pues la existencia de condenas anteriores respecto a hechos que pudieron juzgarse conjuntamente, es un factor ajeno al hecho punible, pero relevante para la

²⁹ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento Senado, p. 405. (BOLETÍN N° 2.263-07)

³⁰ Código Penal Argentino, artículo 58; Código Penal de Bolivia, artículo 46;

³¹ Como ocurre en la norma citada del Código de Justicia Militar.

determinación y cumplimiento de la pena, de aquellos que cabe esgrimir en dicha audiencia.

Si no se ha hecho en la oportunidad indicada, también será posible formular la solicitud de adecuación en cualquier momento, en una audiencia especial, posterior al pronunciamiento del fallo y mientras produzca sus efectos. El texto del inciso segundo del artículo 164 parece considerar precisamente este caso, cuando ordena al tribunal posterior modificar su sentencia, que ya habría dictado, para adecuarla a lo dispuesto en su inciso primero. A lo expresado cabe agregar un argumento analógico: el Art. 18 del Código Penal obliga a modificar de oficio o a petición de parte incluso la sentencia ya cumplida, si con posterioridad a su pronunciamiento se promulga una ley que exima o rebaje la pena asignada al delito. Si esto es así, de igual manera será posible solicitar en cualquier momento la adecuación de la sentencia posterior, si de haberse juzgado conjuntamente hechos imputados a una misma persona la condena resultante habría sido menor o más favorable para ella.

6.3 Obligatoriedad de la adecuación

El profesor Jean Pierre Matus³² sostiene que una de las diferencias entre el régimen del antiguo artículo 160 y el del actual 164 es que “ya no existe una obligación general de hacer la ‘unificación de penas’ en el ‘último’ de los fallos”, pero esta afirmación se refiere a que no resulta obligatorio modificar la sentencia posterior si ello no es más conveniente para el imputado.

Lo cierto es que la norma reviste carácter imperativo. El tribunal, en conocimiento de la existencia de una o más sentencias anteriores, dictadas con respecto hechos realizados sin que entre sus momentos de ejecución medie una sentencia condenatoria, debe siempre evaluar si cabe aplicar una regla concursal o de reiteración favorable al condenado. El inciso segundo del artículo 164 establece que la adecuación a que se refiere se debe realizar a solicitud de parte o de oficio.

6.4 Penas a las que se aplica

No caben dudas que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se refiere a las condenas privativas de libertad pero ¿sucede lo mismo con otro tipo de penas?

El en caso de las multas se ha sostenido que, en principio, la respuesta es negativa “*por cuanto no hay normas que indiquen la forma o método de aglutinar las multas*”.³³ Sin embargo, la disposición ordena “regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos” por lo que la regulación también puede y debe afectar las multas aplicadas. El tribunal posterior debería reducirlas o

³² MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Comentario...”, (nota 12), p.118.

³³ DÍAZ CRUZAT, Andrés: “Esquema...” (nota 4), p. 148.

aún omitirlas si de imponer alguna incurriría en el exceso que se pretende evitar. Lo mismo ha de suceder con cualquiera de las otras de las penas que contempla el Código Penal.³⁴

6.5 Relación con la ley N° 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

La revocación de beneficios no es el único problema que relaciona al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales con la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.³⁵ El profesor MATUS ACUÑA ha planteado otro problema en los siguientes términos: “*En efecto, dado que el artículo 164 sólo regula la forma como debe adecuarse la ‘sentencia posterior’ a la pena que corresponderá imponer conforme a las reglas generales y no autoriza ni a modificar las penas antes impuestas ni a ‘unificar’ todas ellas, a partir de la segunda condena no resultará posible, desde el punto de vista de la simple literalidad de las normas objetivas, conceder en la sentencia posterior, la remisión condicional o la libertad vigilada a una persona que ya ha sido condenada previamente, y cuyas condenas anteriores no está facultado el tribunal posterior a modificar*” y concluye que “*sólo quedaría la posibilidad de otorgar el beneficio de la reclusión nocturna a quienes fuesen condenados a una pena inferior a dos años y sus condenas anteriores no excedan en total de esa cantidad*”.³⁶

No obstante, el artículo 164 obliga, por una parte, a no considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta y, por la otra, a regular la condena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido al condenado de haberse juzgado conjuntamente los delitos. Es decir, el juez que dicta un fallo posterior, después de determinar la pena concreta correspondiente al hecho que le compete juzgar, debe calcular hipotéticamente la pena en concreto que hubiese correspondido al acusado de haberse juzgado conjuntamente los delitos. Pues bien, si el tribunal concluye que en un juicio conjunto habría procedido aplicar una medida alternativa a la pena de encierro, no se ve por qué razón debe imponer su cumplimiento efectivo a menos que el conjunto de las sanciones privativas de libertad no exceda de dos años. El ejercicio que la ley obliga realizar al juez que dicta el fallo ulterior es suponer que los distintos delitos se juzgaron conjuntamente, de manera que si la pena en conjunto es de aquellas que autorizan la concesión del beneficio y en el caso concreto concurren los otros requisitos establecidos por la ley N° 18.216, debe concederlo sin tomar en cuenta la restricción de haber sido el imputado condenado anteriormente, cuando esa restricción se origina, precisamente, en las sentencias que sirven de base a la regulación.

³⁴ Ver, por ejemplo, sentencia C. A. de Santiago, de 12 de Junio de 2009, Rol 4367-2008, que “unifica” tanto la pena privativa de libertad como la multa.

³⁵ Ver arriba, número 4, letra d).

³⁶ MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Proposiciones...”, (nota 10), p. 544.

6.6 Abono de la prisión preventiva

El Código Procesal Penal del año 2000, en su Artículo 348 inciso segundo prescribe: *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

El artículo citado parece referirse al abono de la privación de libertad impuesta como cautelar en el mismo procedimiento en que la sentencia recae y no al de las cautelares que hayan afectado al condenado en otros procesos. El Código Procesal Penal del año 2000 no tiene una disposición como la del inciso segundo del Artículo 503 Código de Procedimiento Penal de 1906 que expresamente señalaba: *“en las causas acumuladas y en las que habiendo sido objeto de desacumulación deban fallarse en la forma prevista en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, la detención o prisión preventiva que haya sufrido un reo en cualquiera de las causas se tomará en consideración para el cómputo de la pena, aunque resulte absuelto o sobreesido respecto de uno o más delitos que motivaron la privación de libertad”*.

La ausencia en el código vigente de una norma como la recién citada se explica porque el sistema de enjuiciamiento criminal no prevé la acumulación de causas. Sin embargo, la función de permitir el abono de la prisión preventiva y de otras cautelares similares se atribuye ahora al Artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Así lo ha declarado la jurisprudencia.³⁷

Opinión contraria sostiene el profesor HÉCTOR HERNÁNDEZ,³⁸ para quien *“no es necesario que ninguna norma cumpla la función del Artículo 503 (531) Código de Procedimiento Penal de 1906, y esto por la sencilla razón de que esa función – la de permitir excepcionalmente el abono - carece hoy de sentido, toda vez que en el nuevo derecho, tal como ocurría en el primigenio, la ‘unidad procesal’ no constituye requisito del abono de la privación de libertad previa a la condena.”* Para el autor citado *“el artículo 164 Código Orgánico de Tribunales nada tiene que decir en esta materia: sus efectos se restringen a la aplicación de las normas sobre reiteración de delitos de la misma especie) y sobre aplicación de agravantes que en un mismo juzgamiento no podrían haberse considerado, pero no al abono de las privaciones*

³⁷ Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Suprema de 26 de agosto de 2009, Rol 5798-09, en cuyo considerando quinto expresa: *“para dilucidar este asunto es necesario considerar que, tal como esta Corte lo resolvió en la causa Rol 6945-08, el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, permite abonar al cumplimiento de una condena no sólo el tiempo de privación de libertad soportado en la misma causa, sino también el sufrido en otra causa, pero siempre que se trate de procesos que hayan podido acumularse o agruparse, es decir, respecto de los cuáles teóricamente sea procedente la unificación de penas, de acuerdo con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales”*

³⁸ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor: *“Abono de la prisión preventiva en causa diversa”*, en *Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal* 2009, 2010, p. 114.

previas de libertad.” El profesor GUZMÁN DÁLBORA, también sostiene a este respecto una posición expansiva, admitiendo la posibilidad de un abono heterogéneo, pero emparentado con la institución del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales en tanto reconoce como límite al abono de la medida cautelar a la pena, el que se refiera a medidas impuestas con posterioridad al hecho que las motivó.³⁹

6.7 Recursos

El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales nada dice respecto a los medios para impugnar la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de aplicación de dicha norma. Ante esa ausencia, habrá que atenerse a las normas generales del Código Procesal Penal en materia de recursos.

Así, si la solicitud de adecuación de la pena se ha planteado ante el Tribunal Oral en lo Penal en la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal o ante el juez de garantía en un juicio simplificado y se ha resuelto en la sentencia definitiva, el fallo sobre este punto será susceptible del recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo y si lo que se impugna es únicamente el rechazo de la adecuación, el recurrente podrá pedir sólo la invalidación de la sentencia puesto que el fallo habría impuesto una pena superior a la que legalmente corresponde. Si el rechazo se contiene en la sentencia del Juez de Garantía en un procedimiento abreviado, su impugnación habrá de realizarse mediante el recurso de apelación.

En cambio, si la adecuación de la pena se ha solicitado en una audiencia especial, después de pronunciado el fallo y resulta rechazada, la única vía posible de impugnación será un recurso de amparo constitucional en virtud de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en razón que se habría privado de libertad arbitrariamente y en exceso al amparado.

7. Conclusiones

1. La regulación de la pena que estatuye el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se inscribe entre las normas cuya finalidad es atenuar los efectos negativos de la acumulación real o material de las penas. El referido artículo 164 tiene una relación de utilidad y servicio con respecto a las disposiciones sustantivas sobre concursos y reiteración de delitos de artículos 75 y 451 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal.

³⁹ GUZMÁN DÁLBORA, José Luis: “El abono de las medidas cautelares a la pena”, en *Revista Procesal Penal* N° 72, 2008.

2. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales sólo faculta al tribunal posterior para modificar su sentencia a fin que la suma de las sanciones impuestas en los distintos procesos incoados en contra de un imputado no exceda de la pena que debió aplicarse, si se hubiesen apreciado en conjunto todos hechos. No lo autoriza para modificar ni menos para revocar sentencias anteriores.
3. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales admite considerar sentencias procedentes de distintos sistemas de enjuiciamiento, de tribunales penales diferentes, originadas en diversos títulos punitivos, que incluyan a otras personas además del beneficiario y, también, que los fallos provengan de los procedimientos que suponen el acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre límites a la pena.
4. El tribunal también puede adecuar su sentencia, aplicando el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en el caso del delito continuado.
5. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales requiere que haya existido la posibilidad de un juzgamiento conjunto, esto es, que entre la comisión de los delitos respectivos no hubiese mediado una sentencia condenatoria ejecutoriada.
6. La regulación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no impide la consideración de fallos cumplidos ni constituye excepción al efecto de cosa juzgada de las sentencias anteriores.
7. Un presupuesto de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales es que, de tramitarse conjuntamente los procesos, la condena única hubiese resultado inferior a la suma de las condenas separadas.
8. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales impide al tribunal la apreciación de las condenas anteriores para tener por configurada una agravante de reincidencia, si esta circunstancia no se hubiese podido tomar en cuenta de haberse acumulado los procesos. En cambio, permite considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que, de haberse juzgado conjuntamente los hechos, debieron tomarse en cuenta.
9. La competencia para realizar la regulación de la pena radica en el tribunal que dicta el fallo posterior. No es facultad del Juez de Garantía cuando actúa como tribunal de ejecución.
10. Se puede solicitar la adecuación al tribunal competente antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva o en cualquier momento posterior, mientras el fallo produzca sus efectos.
11. La regulación es imperativa para el tribunal. En presencia de sus supuestos está obligado realizarla de oficio.

12. La adecuación de la condena puede referirse a las penas privativas de libertad y también a otras penas susceptibles de regulación, como la de multa.
13. La adecuación de la pena también se debe tomar en cuenta para apreciar la procedencia de las medidas alternativas al cumplimiento efectivo de las penas.
14. La posibilidad de aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales es indiciaria, para disponer el abono de la prisión preventiva a la pena aplicada en procesos diversos a aquel en que dicha cautelar se decretó.
15. La decisión sobre la regulación de la pena se puede impugnar mediante los recursos de apelación o de nulidad, si se ha pronunciado en el contexto de una sentencia definitiva que admita estos recursos. En caso contrario, sólo queda al requirente el recurso de amparo constitucional, fundado en habersele privado de libertad arbitrariamente y en exceso.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo: “La unificación de penas contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales”, en *Revista de la Justicia Penal* N° 2, Santiago, 2008.
- ❖ DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA NORTE: Documento de Trabajo N° 20, Diciembre 2007, “Acumulación o unificación de penas”, disponible en <http://lexdefensor.defensoria.local/>
- ❖ DÍAZ CRUZAT, Andrés: *Esquema sobre la unificación de penas de la ley N° 19366* en *Gaceta Jurídica* N° 236, Santiago, 2000.
_____. “Problemas anexos a la unificación de penas”, en *Gaceta Jurídica* N° 245, Santiago, 2000.
- ❖ FONTECILLA RIQUELME, Rafael: *Tratado de Derecho procesal penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978.
- ❖ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
- ❖ GUZMÁN DÁLBORA, José Luis: “El abono de las medidas cautelares a la pena”, en *Revista Procesal Penal* N° 72, Santiago, 2008.
- ❖ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián: *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.
- ❖ _____. *Derecho procesal penal chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- ❖ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor: “Abono de la prisión preventiva en causa diversa”, en *Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal 2009*, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2010.
- ❖ LATORRE, Enrique y otros: “Ciento veintitrés años cuarenta y un días de presidio; reforma del artículo 74 del Código Penal” en *Revista Forense Chilena*, TOMO XIII, Santiago, 1899.
- ❖ MATUS ACUÑA, Jean Pierre: “Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la Ley N° 20.084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de las penas”, en *Ius et Praxis* N° 2, Año 14, Talca, 2008.

_____ “Comentario de la S. C. A. de Temuco de 1° de diciembre de 2008 Rol 1100/2008”, en *Doctrina y jurisprudencia penal. El engaño y el error en la estafa*, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, Santiago, 2010.

- ❖ MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal, Parte General*, 6ª Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2002.
- ❖ VAN WEEZEL, Alex: “Unificación de las penas: la regla del artículo 160 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 207, año LXVIII, Concepción, 2000.
- ❖ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Derecho penal. Parte general*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002.